



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1145/2021 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de junio del año dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES: .....-APODERADO: LICENCIADO
.....-DOMICILIO: DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN
..... EN ESTA CIUDAD DE OAXACA.-DEMANDADO: AL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DENOMINADO
....., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL , CON
DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EN LA CALLE ..... DE ESTA
CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -APODERADA: LICENCIADA .....-
DOMICILIO: CALLE ..... EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con cincuenta minutos del día 15 del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores ..... a demandar en la vía especial laboral al ....., POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) El pago de doce días de salario por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad, y B) El pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la 'prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Por auto de inicio de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera a lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con el apercibimiento a las partes que de no Comparecer a la audiencia antes indicada, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día diez de marzo del año dos mil veintidós, con asistencia del LICENCIADO ..... apoderado de la parte actora y de la, apoderada del Instituto demandado LICENCIADA ..... Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del ....., dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y a ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Dándose por desahogada. Por auto de calificación de pruebas de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós , se admitieron las pruebas ofrecidas y de manera inmediata en ese mismo auto se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para formular sus alegatos y por auto de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo a los apoderados de ambas partes presentando sus alegatos por escrito, SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

## C O N S I D E R A N D O.

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SEGUNDO.** - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO.-** Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores ..... y el ....., se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de los actores, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a los actores, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

**CUARTO.** - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores ..... y el demandado ....., tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

**QUINTO.** – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de salud), y que fueron transferidos a organismos descentralizados estatales, tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios

salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el ..... pagó esta prestación a los actores cuando dieron por terminada la relación de trabajo. - - - - -

De esta forma, corresponde al demandado ....., acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto de fecha 20 de Julio del 2015 que reforma al decreto número DOS, publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto Demandado, le favorece al oferente esta prueba para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo de 1992. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **Hizo suyas verbalmente, 4.- LAS DOCUMENTALES**, consistente en las copias simples las copias fotostáticas simples de las Hojas Únicas de Servicios de todos los actores demandantes, así como las copias fotostáticas de los

comprobantes de pago de salario y/o constancias de percepciones y deducciones, pruebas que le benefician a sus oferentes, ya que con ellas acreditan la relación laboral, el tiempo que duró, la causa de su término, además de la clave presupuestal por la cual percibían un salario. **5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también lo es que a partir de la sustitución patronal su relación laboral, su relación laboral se encuentra regulada por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dicha prestación, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad a los demandantes, desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -

En atención a principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas a los actores ::::::::::::::::::::, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copia simples de las Hojas Únicas de Servicio a favor de los actores ::::::::::::::::::::, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el Encargado de Hojas de Servicio, prueba expedida por el Instituto Demandado a favor de los actores, prueba misma que le beneficia a sus oferentes, ya que con ella acreditan la existencia de su relación laboral con el Instituto Demandado, el tiempo que laboraron para él, la causa del término de su relación laboral y su clave presupuestal. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias fotostática simples de los comprobantes de pago de salario y/o constancias de percepciones y deducciones de todos los actores demandantes, pruebas mismas que benefician a sus oferentes, ya que con ella acreditan que les fue cubierto el último de sus salarios por el Instituto Demandado. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias fotostáticas del Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 1992, que contiene el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, prueba misma que le beneficia a su oferentes, ya que es a partir de la emisión del acuerdo en comento que se asientan las bases para la creación del Instituto demandado y es que con ello comienzan a ser beneficiados por la prestación de la prima de antigüedad. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, les beneficia a sus oferentes, ya que lograron comprobar la relación laboral existente entre los actores y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiados por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a los actores dicha prestación, se le condena al pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclaman los actores ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, el cual era de \$6,703.71, \$6,703.71, \$6,703.71, \$16,956.46, \$6,703.71, \$8,394.95, \$6,703.71, \$8,789.40, \$12,955.35, \$8,789.40, \$12,955.35, \$6,703.71, \$18,604.95, \$13,606.88 quincenales respectivamente, lo que equivale a \$446.91, \$446.91, \$446.91, \$1130.43, \$446.91, \$559.66, \$446.91, \$585.96, \$563.69, \$585.96, \$863.69, \$446.91, \$1240.33, \$907.12 diarios respectivamente, salarios que exceden en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en los años 2020 y 2021, años en que ocurrió la jubilación y que era de \$123.22 pesos (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.) y \$141.70 pesos (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.) respectivamente, llegándose estos últimos a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base los salarios de \$246.44 pesos (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) y \$283.40 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los***

diversos 91 al 96, 162, 485, 486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución". -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar al actor ....., la cantidad de \$84,294.36 (OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 36/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 6 meses, 22 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del 2020, correspondiéndole 342.66 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar al actor ....., la cantidad de \$84,588.06 (OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 06/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 7 meses, 8 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de diciembre del 2020, correspondiéndole 343.24 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2020, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar a los actores ....., la cantidad de \$97,401.74 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 74/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 7 meses, 23 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de enero del 2021, correspondiéndole 343.69 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2021, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar al actor ....., la cantidad de \$97,557.61 (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 8 meses, 8 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 31 de enero del 2021, correspondiéndole 344.24 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2021, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar a los actores ....., la cantidad de \$97,685.14 (NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 8 meses, 23 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de febrero del 2021, correspondiéndoles 344.69 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2021, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar al actor ....., la cantidad de \$97,815.51 (NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 51/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 9 meses, 5 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 28 de febrero del 2021, correspondiéndole 345.15 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2021, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar a los actores ....., la cantidad de \$98, 526.84 (NOVENTA Y OCHO MIL

QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 84/100 M.N.), por tener una antigüedad de 28 años, 11 meses, 22 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de mayo del 2021, correspondiéndoles 347.66 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2021, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

De lo anterior se tiene que el demandado .....; debe pagar a los actores ....., la cantidad de \$98, 818.74 (NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 74/100 M.N.), por tener una antigüedad de 29 años, 23 días, existente desde la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que su jubilación fue el 15 de junio del 2021, correspondiéndoles 348.69 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2021, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

**SEXTO.-** por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclaman los actores, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVE.**- El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado ..... del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la parte actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381".-----

## R E S U E L V E

I.- Los actores ....., acreditaron la acción que ejercitaron y el demandado ....., acreditó en parte la defensa que opuso, en donde:-----

II.- **SE CONDENA** al demandado ....., al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilaron los actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducción en este punto como si literalmente se insertara.-----

III. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. KARINA KRAUS ROLDAN.